



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 07 de junio de 2023. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del heredero YESID GUTIERREZ PEÑA, contra el auto del 23 de mayo de 2023 que corrió traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre JOSE DAVID ROJAS CONTENTO.

En primer lugar, alega el recurrente, una vez expuesto el contenido del inc. 2º del art. 500 del C.G.P. que el juzgado ordenó el traslado por el término de tres (3) días, yendo en contravía a lo ordenado en esa norma.

En segundo lugar, plantea que previamente al traslado de las cuentas se debió verificar qué tipos de cuentas son, confrontándolas con los informes de gestión que mensualmente debió rendir, pues en su administración de más de 19 años, las entregadas están faltas de toda consideración. Refiere que el auxiliar de la justicia tiene bajo su administración tres bienes inmuebles que generan renta, desde el 4 de enero de 2004, pero que extrañamente desde el 15 de agosto de 2009, los ubicados en el centro de Villavicencio, los entregó en depósito provisional y gratuito a los herederos GUTIERREZ LEON, y el 1º de abril de 2016 a los mismos herederos, entregó el inmueble localizado en el barrio San Benito, interrogándose al respecto sobre : ¿qué rentas produjeron esos locales?; ¿qué destino tuvieron la rentas recibidas por los arrendamientos de esos inmuebles?; ¿dónde están dichos dineros?, y, ¿qué cuentas se rindieron?. Así, insistió en que era claro que lo presentado por el auxiliar de la justicia no tiene la condición de rendición de cuentas porque no cumple el objeto que señala la jurisprudencia, haciendo referencia a la sentencia de Casación del 23 de abril de 1912 de la Corte



Suprema de Justicia, tomada del Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria, ed. Legis artículo 418, donde se señala como objeto del proceso de rendición de cuentas. “...saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma de deducida como saldo...”. Hace relevancia a que los bienes a cargo del secuestre, como ya se indicó, fueron entregados a los herederos GUTIERREZ LEON dejando por fuera de ese tratamiento al heredero YESID GUTIERREZ PEÑA. Peticiona que se ordene al secuestre y a los depositarios provisionales y gratuitos la rendición conjunta, detallada y pormenorizada de las cuentas y luego de ello, ordenar el traslado por el término de diez (10) días. Subsidiariamente pide dejar sin efectos el traslado realizado y ordenar a los herederos GUTIERREZ LEON presentar las cuentas discriminando contablemente cada uno de los conceptos, razonados y justificado de su monto, dando informaciones y explicaciones convenientes y convincentes, con las pruebas que soporten qué rentas produjeron esos predios, destino de las mismas y cuentas que éstos le rindieron al secuestre como depositarios.

El apoderado del heredero OMAR GUTIERREZ LEON aduce que no es procedente acceder a las peticiones del inconforme por cuanto se estaría afectando el principio de interpretación de las normas procesales, artículos 11, 13 y 14 del C.G.P. en cuanto que no dio cumplimiento a lo exigido en el num. 3º del art. 500 ibidem, pues no estimó lo producido por los bienes inmuebles a cargo del auxiliar de la justicia JOSE DAVID ROJAS CONTENTO. Lo mismo, que el recurrente hace afirmaciones que no corresponden a la realidad en cuanto a la entrega de los bienes que producen renta a los hermanos GUTIERREZ LEON, dado que, en el informe rendido por la secuestre ELVIRA ULLOA se establece que el inmueble de la calle 15 con carrera 6, lote 1, mz. A, urbanización Villa Johana II, y el hotel ubicado en la calle 15 No. 2-25 del barrio El Estero, permanecieron en cabeza del heredero YESID GUTIERREZ LEON, quien recibía los cánones de arrendamiento sin que al día de hoy hubiera rendido cuentas, por lo que si se pretende es que



los herederos GUTIERREZ LEON presenten informe de su gestión, debe hacer lo ordenado en el art. 379 y ss. del C.G.P.

El heredero EBER GUTIERREZ LEON por intermedio de su apoderada se pronuncia manifestando que conforme al estadio procesal en que nos encontramos, solo procede la entrega de los inmuebles por quienes fungieron como administradores temporales -secuestres o tenedores en depósito provisional y gratuito-, y las cuentas, pero de los secuestres. En cuanto a la restitución de la cosa, según lo dispuesto en el art. 2281 del C.C. ya se llevó a cabo, pues el 12 de octubre de 2022 a los herederos le fueron entregados los bienes, lo cual fue aceptado con sus firmas, y no es el escenario para rendición de cuentas al hallarse terminado el proceso, y cualquier trámite que se pretenda debe hacerse en otro espacio judicial. Infiere que la labor de confrontar las cuentas rendidas por el secuestre es una carga de las partes y no del despacho, por ello, los interrogantes del recurrente deberían trasladárselos el apoderado a su cliente pues tuvo en depósito el predio donde funcionaba el hotel Camelot Imperial y el inmueble ubicado en el barrio Villa Johana por más de 10 años, bienes de mayor valor y rentas comparados con los otros. Dice estar de acuerdo en que el secuestre rinda cuentas de acuerdo al mandato legal.

Oportunamente las herederas OLGA y SONIA GUTIERREZ LEON recorren el traslado por medio de su apoderada y al respecto argumenta que no es de recibo solicitar al auxiliar de la justicia para que en forma conjunta con los herederos GUTIERREZ LEON realicen rendición de cuentas desplazando la función del secuestre cuando nunca fueron nombrados como administradores de la sucesión del causante JOSE MARIA GUTIERREZ ORJUELA. Se manifiesta haberse optado por dejar bienes en depósito provisional y gratuito a algunos herederos sin que se hubiese presentado objeción alguna por parte de los demás. Se aclara que a la heredera SONIA GUTIERREZ LEON nunca se le dejó ningún inmueble en depósito provisional.



## CONSIDERACIONES:

Conforme al inc. 1º del art. 52 del C.G.P. el secuestre, como depositario, tiene la función de custodiar los bienes que se le entreguen, y si se tratan de bienes que produzcan renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y previa autorización judicial, podrá designar dependientes y asignarles funciones.

Acerca de la rendición de cuentas, se aplica a los secuestres, en lo pertinente, lo señalado en el art. 500 ibidem. Por consiguiente, de acuerdo a lo regulado en su num. 2º, rendidas las cuentas por el secuestre, de ellas se dará traslado a los herederos por el término de diez (10) días; si son aceptadas o se guarda silencio, son aprobadas mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Ahora, en caso de objeción, que se tramitará como incidente, el objetante deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. Si las cuentas son rechazadas, se declara terminada la actuación para que se rindan en proceso separado (nums. 3º y 4º idem).

Ha dicho la jurisprudencia que el secuestre es un servidor público, y en tal calidad ejerce una función pública de manera transitoria *porque cumple la misión de vigilar, custodiar y proteger unos bienes que el estado, a través de la jurisdicción, ha sacado de la órbita de posesión material de sus dueños o tenedores, con el fin de asegurar con los mismos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el respectivo fallo judicial, y que para aquellos fines se los ha entregado al secuestre, a quien traslada, además, esas específicas e importantes funciones de vigilancia, custodia y protección.* (CSJ SP, 27 Feb 2003, Rad.17837)



En el caso de autos, dentro del proveído del 01 de septiembre de 2022 se ordenó al secuestre señor JOSE DAVID ROJAS CONTENTO la entrega a sus adjudicatarios de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 230-17426 y 230-18577 a su cargo, orden reiterada en auto del 26 del mismo mes y año. El 05 de octubre de 2022 el auxiliar de la justicia informa haber realizado la entrega correspondiente de cuatro (4) inmuebles, para lo cual arrima acta suscrita el 04 de octubre de 2022; de igual manera, el día 12 de octubre de 2022 hace entrega de la cuota parte (62.575%) del inmueble ubicado en la calle 20 No. 35-16 del barrio San Benito de esta ciudad, como consta en acta suscrita en esa fecha y allegada al plenario, e indica que de esa forma ha realizado la entrega de todos los bienes que tenía bajo su administración.

El 19 de mayo de 2023 el secuestre señor JOSE DAVID ROJAS CONTENTO, en cumplimiento a requerimiento anterior, presenta memorial en el que inicialmente considera encontrarse en término para rendir cuentas solicitando de entrada al despacho dejar sin valor ni efecto el auto del 04 de mayo de 2023 que ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura por cuanto indica que estuvo presto a rendir las cuentas, pero que las veces que intentó revisar el expediente, se encontraba al despacho. Seguidamente informa sobre su actuación como secuestre, y al respecto señala: a. A los inmuebles ubicados en la Calle 37 No. 29-73/77 y Cra. 30 No. 36-84/86 centro de esta ciudad, cuando tomó posesión del cargo, todos estaban arrendados, sin embargo, los herederos tomaron su administración, realizaron remodelaciones a los locales y el local donde funcionaba Consuerte, pagaba mensualmente el canon de arrendamiento a órdenes del juzgado. B. Para el año 2009-5 de agosto se realizó acta dejando en depósito provisional y gratuito los inmuebles a los herederos OMAR GUTIERREZ LEON, EVER GUTIERREZ LEON y OLGA GUTIERREZ LEON. Precisa que durante su gestión estuvo realizando visitas a los inmuebles, verificando que estuvieran en buenas condiciones y con respeto a los arriendos, eran cancelados directamente a los herederos y a órdenes del juzgado.



De acuerdo con lo actuado, de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia se corrió traslado por el término de tres (3) días a los herederos para que se pronunciaran al respecto, no estando de acuerdo el recurrente respecto del término concedido, como una primera falencia advertida pues precisa que el término previsto en el num. 2º del art. 500 del C.G.P. es de diez (10) días, imprecisión en la que se incurrió, siendo a todas luces manifiesta y que a la postre configura la causal de nulidad señalada en el num. 6º del art. 133 ejusdem, pues se está omitiendo parcialmente la oportunidad para descorrer el traslado al haber concedido solo una parte del término y no en su extensión completa. De esta manera, por ese aspecto está llamado a prosperar el recurso y en tal caso, para subsanarse, deberá ordenarse el traslado por el término legal establecido, es decir, por diez (10) días.

En segundo lugar, como que infiere de lo expuesto en el libelo del recurso y como fundamento del mismo, es que no se encuentran debidamente rendidas las cuentas, en tanto no se cumple con el objeto que la jurisprudencia ha señalado, esto es, “...saber *quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma de deducida como saldo*”, según sentencia de Casación del 23 de abril de 1912 de la Corte Suprema de Justicia, tomada del Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria, ed. Legis artículo 418, traída a colación por el recurrente, sumado a exigir que quienes fueron los depositarios de los bienes, en forma provisional y gratuito, están llamados también a rendirlas, evidentemente no es un aspecto que deba dilucidarse en este momento, por cuanto, de un lado, si bien cumpla o no las exigencias jurisprudenciales o de otro orden, el auxiliar de la justicia las presentó y se infiere haber considerado suficiente lo señalado en su libelo, y de otro, si lo que pretende el recurrente es objetarlas, debe actuar de conformidad a lo señalado en el num. 3º del tantas veces citado art. 500 del C.G.P. explicando las razones de su desacuerdo y hacer la estimación de ellas, aspectos no cumplidos al interponer



el recurso, por manera que por estas apreciaciones no habrá revocatoria alguna.

Ahora, como lo acota la apoderada del heredero EBER GUTIERREZ LEON al contestar el recurso, al hallarse terminado el presente asunto, este no es el escenario para adelantar procesos de rendición de cuentas que eventualmente deban rendir algunos herederos, siendo necesario acudir el interesado mediante la acción correspondiente y ante la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto del 23 de mayo de 2023. En consecuencia, conforme al num. 2º del art. 500 del C.G.P. de las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia JOSE DAVID ROJAS CONTENTO se corre traslado a los herederos por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** No reponer el auto del 23 de mayo de 2023 para exigir la rendición conjunta de cuentas del secuestre con los herederos que fueron depositarios de los bienes sucesorales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**

Helac.